



**RESOLUCIÓN N° 0550-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 27 de mayo del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 208-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, respecto del área de **1 016,74 m<sup>2</sup>** (0.1017 ha) ubicada en la cuenca del río Huaura, entre las progresivas del km 9+956 al km 10+000, lado derecho, en el sector Alcantarilla, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, con CUS N° 193050 (en adelante “el predio”), y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N° 1192 y de la Ley N° 30556.

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N°30047, Ley N°30230, Decreto Legislativo N°1358 y Decreto Legislativo N°1439.

3. Que, mediante Resolución N° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1192 y la Ley N° 30556.

4. Que, mediante Oficio N° D00000801-2024-ANIN/DGP presentado el 23 de abril de 2024 [S.I. 10860-2024 (foja 2)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante, la “ANIN”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N° 30556”), requerido para la ejecución del proyecto: “*Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyon y 6 distritos de la provincia de Huaura - departamento de Lima*” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico legal (fojas 3 al 9); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N° 2024-1060877 y la documentación técnica del área consultada (fojas 11 al 14, 25 al 29); **c)** plano diagnóstico (foja 16); **d)** fotografías de “el predio” (foja 18); y, **e)** plano perimétrico – ubicación y memoria descriptiva de “el predio” (fojas 20, 22 y 23).

5. Que, el artículo 1° del “TUO de la Ley N° 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del “TUO de la Ley N° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley N° 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, “Decreto Legislativo N° 1192”).

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM (en adelante el “Reglamento de la Ley N° 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**<sup>2</sup>, requeridos para la

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

implementación del Plan, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; y, d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 31841<sup>3</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la

---

**“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos**

*Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”*

<sup>3</sup>De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 182-2023-PCM<sup>4</sup>, modificada con Resolución Ministerial N° 276-2023-PCM<sup>5</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el literal i) del numeral IV.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señala que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00162-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 29 de abril de 2024 (fojas 30 al 34), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se ubica en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima; **ii)** de la consulta al Geocatastro y del visor web Geográfico SUNARP, no recae sobre propiedades estatales registradas ni presenta superposición con predios inscritos, respectivamente; situación que se corrobora del Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 1060877 expedido el 26 de febrero de 2024 referente a un área mayor a “el predio”, el cual concluye -entre otros- que un área restante se ubica en zona donde no se observa graficados antecedentes registrales; aspecto que se describe en el Plano Diagnóstico de “el predio”; **iii)** sobre su naturaleza, en la documentación técnica se precisa que tiene la condición de predio rústico; **iv)** no presenta zonificación; **v)** el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante, “PSFL”) señala que no presenta edificaciones, ocupantes, ni posesionarios; situación que se corrobora, en la imagen satelital de Google Earth de fecha 24 de diciembre de 2023, donde se visualiza vegetación de algún tipo y no edificaciones. Por otro lado, en el “PSFL”, se indica que anteriormente “el predio” si presentaba ocupaciones y existían cultivos, con los que se viene gestionando el pago de las mejoras de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias; **vi)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito, asimismo no se superpone con pueblos formalizados por Cofopri, predios rurales, comunidades campesinas o nativas, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica y de gas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, vías, zona de riesgo no mitigable ni ecosistemas frágiles; **vii)** según el visor IERP – SNCP/IGN, recae parcialmente sobre la ribera del río Huaura; situación advertida en el “PSFL”; **viii)** según el visor del ANA, recae sobre la faja marginal del río Huaura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0376-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19 de marzo de 2019; situación advertida en el “PSFL”; y, **ix)** presenta los documentos técnicos correspondientes, debidamente firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas.

18. Que, asimismo, de la evaluación legal realizada, con respecto a lo indicado en el ítem iii), se advierte que, si bien se ha señalado que “el predio” es de naturaleza rústica, no se ha especificado si es de tipo rural o eriazos de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 19º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de Sunarp.

19. Que, mediante Oficio N° 00517-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 2 de mayo de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 37 y 38)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación legal descrita en el considerando precedente, a efectos de que esta sea subsanada y/o aclarada. En ese

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley N° 30556”.

**20.** Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 2 de mayo de 2024 a través de la casilla electrónica<sup>6</sup> de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 39); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 9 de mayo de 2024; habiendo la “ANIN”, ese mismo día, remitido el Oficio N° D00001056-2024-ANIN/DGP y anexos [S.I. N° 12688-2024 (fojas 40 al 69)] a fin de subsanar la observación advertida en “el Oficio”.

**21.** Que, evaluada en su integridad la documentación subsanatoria presentada por la “ANIN”, mediante Informe Técnico Legal N° 0575-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2024, se concluyó que la “ANIN” ha presentado un nuevo Plan de Saneamiento físico legal, en cuyo punto III señala que “el predio” es de naturaleza rural. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tiene por levantada la observación formulada mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”.

**22.** Que, adicionalmente, siendo que “el predio” se superpone con la faja marginal del Rio Huaura, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

**23.** Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lima conforme lo precisado en el numeral 4.3.10.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0124- 2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 23.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyon y 6 distritos de la provincia de Huaura - departamento de Lima*”, señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N° 30556”.

**24.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar N° 00162-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI y el Informe Técnico Legal N° 0575-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” recae

<sup>6</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N° 30556” y la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios del Estado, **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N° 30556”.

**25.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio” de naturaleza rural, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyon y 6 distritos de la provincia de Huaura - departamento de Lima”*.

**26.** Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.º 001-2021/SBN<sup>7</sup>, se dispone, entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente resolución.

**27.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

**28.** Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

**29.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123<sup>8</sup> de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N° 30556”, “Reglamento de la Ley N° 30556”, “Ley N.º 31841”, “TUO de la Ley N° 27444”, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N° 1192”, Directiva N° 001-2021/SBN, Resolución N° 0066-2022/SBN, Resolución N° 0026-2024/SBN-GG, Resolución N° 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N° 0575-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2024.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, respecto del predio de **1 016,74 m<sup>2</sup>** (0.1017 ha) ubicado en la cuenca del río Huaura, entre las progresivas del km 9+956 al km 10+000, lado derecho, en el sector Alcantarilla, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, con CUS N° 193050, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable*

<sup>7</sup> Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

<sup>8</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

*ante peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyon y 6 distritos de la provincia de Huaura - departamento de Lima”, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución..*

**Artículo 2.-** La Oficina Registral de Huacho de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación, y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Comuníquese y archívese**

P.O.I. 18.1.2.11

**CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PREDIO CON CÓDIGO 2499886-HUA/PQ3-PE/PID-07 REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN LAS RIBERAS DEL RÍO HUAURA VULNERABLE ANTE PELIGRO DE INUNDACIONES EN LAS LOCALIDADES DE 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE OYÓN Y 6 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA" CON CUI 2499886**

- 1. **CÓDIGO** : 2499886-HUA/PQ3-PE/PID-07
- 2. **SOLICITANTE** : Autoridad Nacional de Infraestructura
- 3. **CONDICIÓN JURÍDICA** : Predio sin inscripción registral

**4. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA A INMATRICULAR**

- ÁREA : 1,016.74 m2 (0.1017 ha.)
- PERÍMETRO : 167.81 m.
- ZONIFICACIÓN : Sin zonificación.

**5. UBICACIÓN**

- PROGRESIVA : Km. 9+956 al Km. 10+000
- LADO : Derecho
- SECTOR : Alcantarilla
- DISTRITO : Huaura
- PROVINCIA : Huaura
- DEPARTAMENTO : Lima

**6. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

LINDEROS	COLINDANTES	MEDIDAS PERIMÉTRICAS
NORTE	COLINDA CON: CON RIO HUAURA Y CON TERRENO OCUPADO POR AURELIA FELICIANA SOLIS ZULUAGA.	DEL VÉRTICE Nº 19 AL VÉRTICE Nº 1 CON: 19-20 de (34.40 ML.), 20-1 de (18.85 ML.).
SUR	COLINDA CON: ÁREA INSCRITA EN LA PARTIDA Nº 08002126 INSCRITA POR JUAN C. GUERRERO BRUNO Y CON TERRENO OCUPADO POR AURELIA FELICIANA SOLIS ZULUAGA.	DEL VÉRTICE Nº 2 AL VÉRTICE Nº 19 CON: 2-3 de (0.43 ML.), 3-4 de (3.62 ML.), 4-5 de (3.93 ML.), 5-6 de (4.12 ML.), 6-7 de (4.09 ML.), 7-8 de (5.04 ML.), 8-9 de (2.89 ML.), 9-10 de (3.83 ML.), 10-11 de (4.08 ML.), 11-12 de (3.33 ML.), 12-13 de (13.91 ML.), 13-14 de (6.08 ML.), 14-15 de (3.84 ML.), 15-16 de (3.37 ML.), 16-17 de (3.51 ML.), 17-18 de (4.29 ML.), 18-19 de (0.31 ML.).
ESTE	COLINDA CON: TERRENO OCUPADO POR ALFREDO SALOMON SOLIS ZULOAGA.	DEL VÉRTICE Nº 1 AL VÉRTICE Nº 2: CON: 1-2 (43.89 m).





**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas  
 de Junín y Ayacucho"

LINDEROS	COLINDANTES	MEDIDAS PERIMÉTRICAS
OESTE	COLINDA CON: ÁREA INSCRITA EN LA PARTIDA N° 08002126 INSCRITA POR JUAN C. GUERRERO BRUNO Y CON EL RIO HUAURA.	EN EL VÉRTICE N° 19.

## 7. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA MATERIA DE ANÁLISIS - COORDENADAS UTM					
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m.)	ANG. INTERNO	ESTE	NORTE
1	1-2	43.89	59°15'52"	222105.0424	8775106.0873
2	2-3	0.43	46°7'44"	222139.2917	8775078.6415
3	3-4	3.62	184°32'26"	222138.8651	8775078.5859
4	4-5	3.93	182°46'52"	222135.3252	8775077.8359
5	5-6	4.12	175°36'41"	222131.5252	8775076.8359
6	6-7	4.09	191°19'1"	222127.4753	8775076.0959
7	7-8	5.04	175°38'54"	222123.6754	8775074.5859
8	8-9	2.89	177°43'36"	222118.8654	8775073.0859
9	9-10	3.83	172°18'2"	222116.0755	8775072.3359
10	10-11	4.08	202°10'17"	222112.2755	8775071.8459
11	11-12	3.33	159°7'20"	222108.7256	8775069.8359
12	12-13	13.91	171°9'9"	222105.4356	8775069.3359
13	13-14	6.08	177°33'53"	222091.5258	8775069.3859
14	14-15	3.84	174°50'57"	222085.4559	8775069.6659
15	15-16	3.37	174°34'55"	222081.6559	8775070.1859
16	16-17	3.51	162°46'39"	222078.3760	8775070.9558
17	17-18	4.29	200°16'49"	222075.3460	8775072.7358
18	18-19	0.31	149°56'44"	222071.1213	8775073.4923
19	19-20	34.4	63°43'42"	222070.8864	8775073.6909
20	20-1	18.85	238°30'24"	222102.4283	8775087.4198

## 8. ACCESO

A través de la vía principal Carretera Huaura – Sayan – Churin, luego por camino de acceso común.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas  
de Junín y Ayacucho"

## 9. INSCRIPCIÓN REGISTRAL

De la consulta realizada, de conformidad con el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Huacho de la zona Registral N° IX – Sede Lima y con el plano diagnóstico, el predio afectado el proyecto "Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyón y 6 distritos de la provincia de Huaura – departamento de Lima", con CUI 2499886. (Paquete 5), no cuenta con inscripción registral.



GLORIA LUZ CAMPIAN LAZO  
INGENIERO CIVIL  
Reg. CIP 24494

ING. GLORIA LUZ CAMPIAN LAZO  
Especialista predial  
CIP N° 24494



Ing. Juan Ignacio Talledo Marroquin  
Verificador Catastral N° 006581VCP2RIX  
C.I.P. N° 94622

ING. JUAN IGNACIO TALLEDO MARROQUIN  
Verificador Catastral N° 006581VCP2RIX  
CIP N° 94622

Lima, abril del 2024



